



357

CASO 604

BUENOS AIRES, 07 SEP 2001.

VISTO el Expediente Nro. 064-015569/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

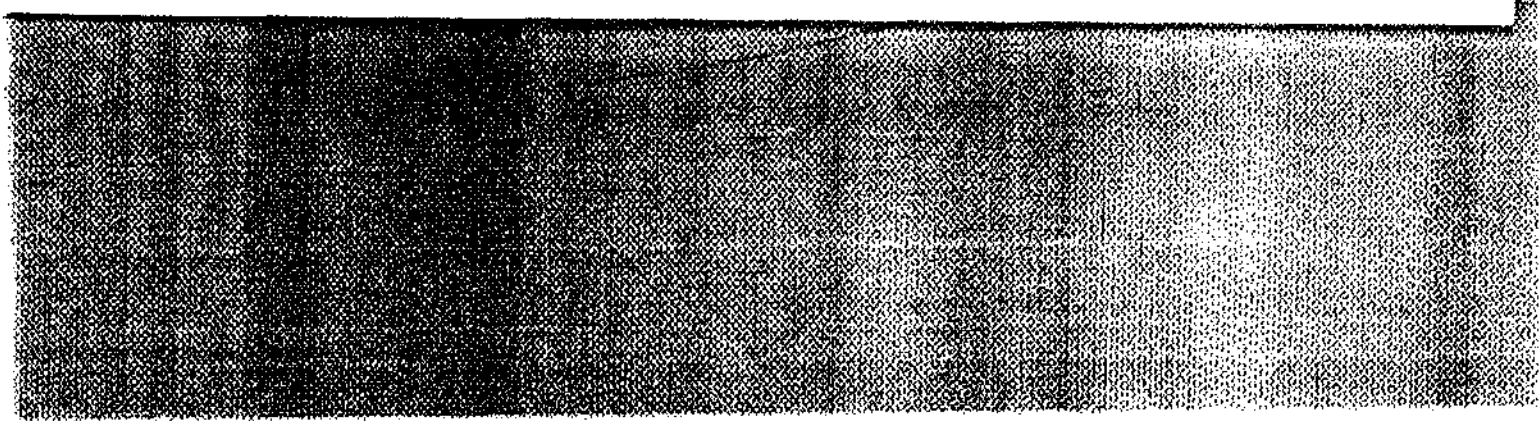
Que el expediente citado en el VISTO, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por las empresas CLIBA INGENIERÍA AMBIENTAL S.A. y ORMAS AMBIENTAL S.A., contra las firmas URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A. por presunta violación a la Ley N° 25.156 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que las denunciantes sostienen que URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A. han incurrido en prácticas y conductas prohibidas con el objeto de restringir, falsear y distorsionar la competencia y el acceso al mercado, consistentes en el falseamiento de datos sobre sus antecedentes y la cotización muy por debajo del costo, de los servicios y bienes ofrecidos en la licitación pública N° 5 convocada por la MUNICIPALIDAD DE MORÓN, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para el "Servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios, Barrido Manual y Mecánico, Limpieza de Calzada y Vía Pública, Levantamiento del Producto de Contenedores; Plan de Racionalización y Aprovechamiento de Residuos Urbanos y Levantamiento de Producto de Barrido,

I.E.
SERIAL N°
32

W

E





Montículos y Ramas".

Que las empresas URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A. forman parte de una Unión Transitoria de Empresas que resultó adjudicataria de la licitación descrita en el considerando precedente.

Que, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley 25.156, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA libró un oficio a la MUNICIPALIDAD DE MORÓN, de PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a fin de que remitiera copia de los antecedentes relativos a la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 5/2000, identificada bajo el expediente N°4079-11757 de dicho municipio, como así también para que informara sobre el estado de dicho proceso licitatorio.

Que la contestación a dicho requerimiento fue efectuada por la Intendencia mencionada e incorporada a las actuaciones con fecha 30 de Noviembre de 2000.

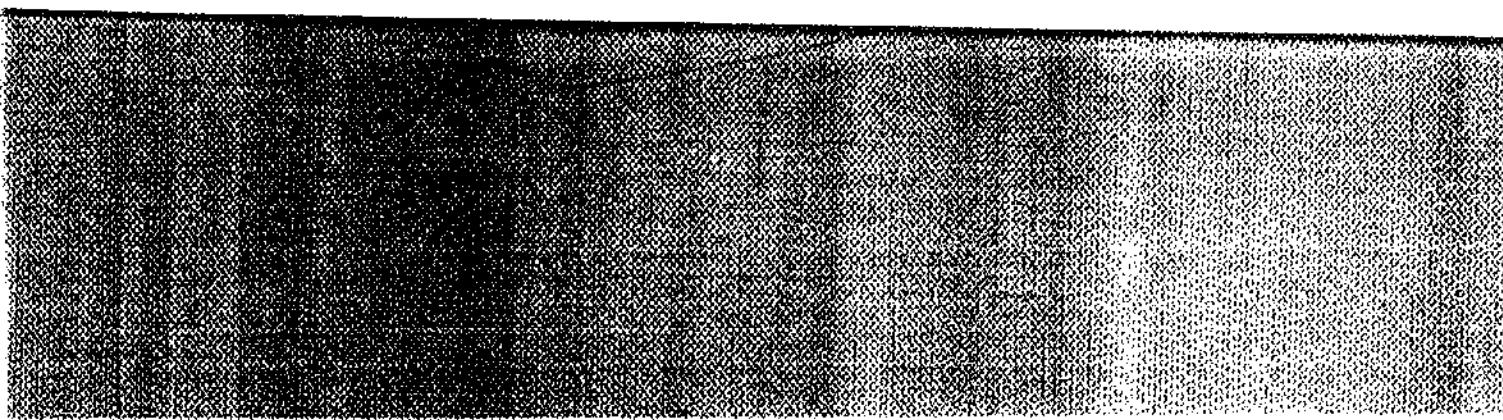
Que las denunciantes ratificaron la denuncia con fecha 9 de Noviembre de 2000 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

Que, posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió a las empresas denunciadas, el traslado que prevé el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes.

Que a fojas 404/775 de estas actuaciones, luce la presentación efectuada

E. F. RAJDN°
22

w



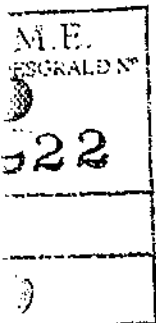


por el señor CARLOS MARÍA PICASSO CAZÓN, en su carácter de apoderado de URBASER S.A. UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS, integrada por URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A., donde en tiempo y forma presentó sus explicaciones de conformidad con las previsiones dispuestas por el artículo mencionado en el considerando precedente.

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1° de la Ley N° 25.156 como abuso de posición dominante, es necesaria la existencia de sujetos que ocupen una posición de dominio en el mercado involucrado y que abusen de ella de tal modo, que la conducta pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, del cual surge que como consecuencia del análisis y valoración de los hechos denunciados en las presentes actuaciones, las empresas URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. Y DYCASA S.A, no incurrieron en alguna de las prácticas encuadradas en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en principio, respecto de la denuncia de falseamiento de la declaración jurada para calificar en la licitación convocada por la MUNICIPALIDAD DE MORON de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, imputada a las empresas denunciadas, cabe aclarar que la Ley de Defensa de la Competencia reprime actos de naturaleza económica, relacionados con el intercambio de bienes y servicios, por lo que resulta evidente que la aseveración de hechos presuntamente falsos en una declaración jurada destinada a calificar en un proceso licitatorio no satisface los



W
Zut



requisitos de la tipología legal y escapan a la competencia material de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.

Que aún en el caso de que hipotéticamente tal accionar posicionara competitivamente mejor a la denunciada, sería necesario que un acto administrativo o sentencia firme emanada del órgano competente, declarara la existencia de la infracción a fin de encuadrar dicha conducta en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 25.156.

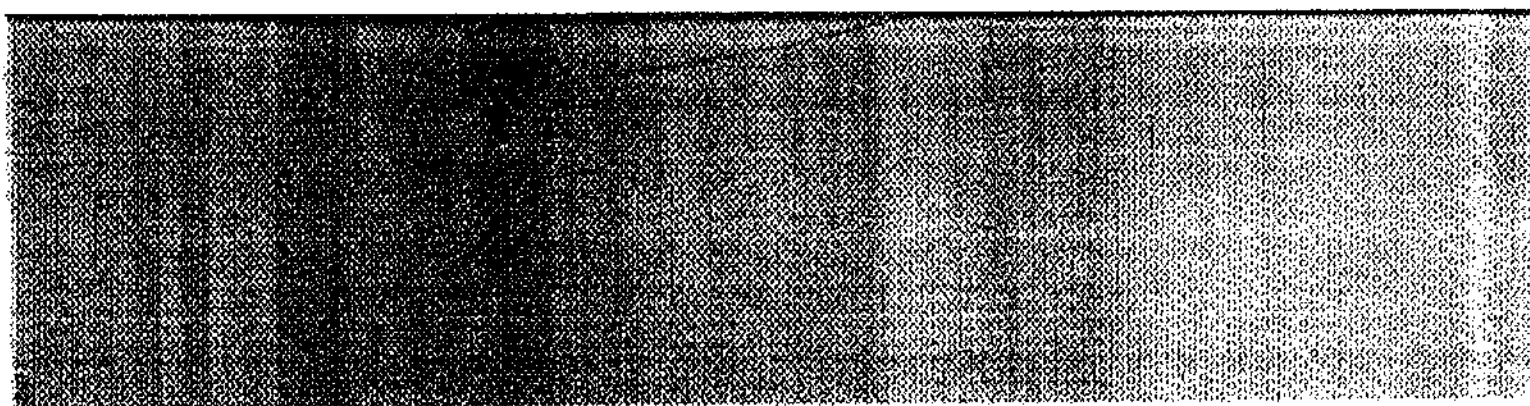
Que respecto de la denuncia por presunta práctica de precios predatorios, debe tenerse en cuenta que para que efectivamente exista tal conducta se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predatora; potencialidad de desplazar del mercado a los competidores y; barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la predación a fin de que sea posible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatora.

Que en los presentes actuados no se cumplen dichas condiciones, toda vez que una presunta práctica de precios predatorios en el Municipio de MORÓN, en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, no exhibiría potencialidad para eliminar de la actividad a la empresa CLIBA INGENIERÍA AMBIENTAL S.A., cuya participación en el mercado alcanza el VEINTE CON VEINTICINCO POR CIENTO (20,25%), detentando el liderazgo del mercado de servicios de saneamiento urbano a nivel nacional.

Que asimismo, la oferta de servicios de saneamiento urbano presenta una gran cantidad de empresas prestadoras, a las que podrían agregarse potenciales

1.E. CORAL N°
2

ue
N





entrantes como las grandes empresas constructoras, de logística y de transporte; por lo tanto, al existir un número significativo de potenciales competidores en condiciones de presentarse en ocasión de un nuevo llamado a licitación una vez finalizado el contrato original, limitando la posibilidad de ejercicio de poder de mercado por parte de las empresas denunciadas, desaparecen los incentivos económicos para la incursión en una conducta de precios predatorios.

Que, por lo tanto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda que se acepten las explicaciones de URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A.

Que el suscrito comparte los términos de dicho dictamen, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

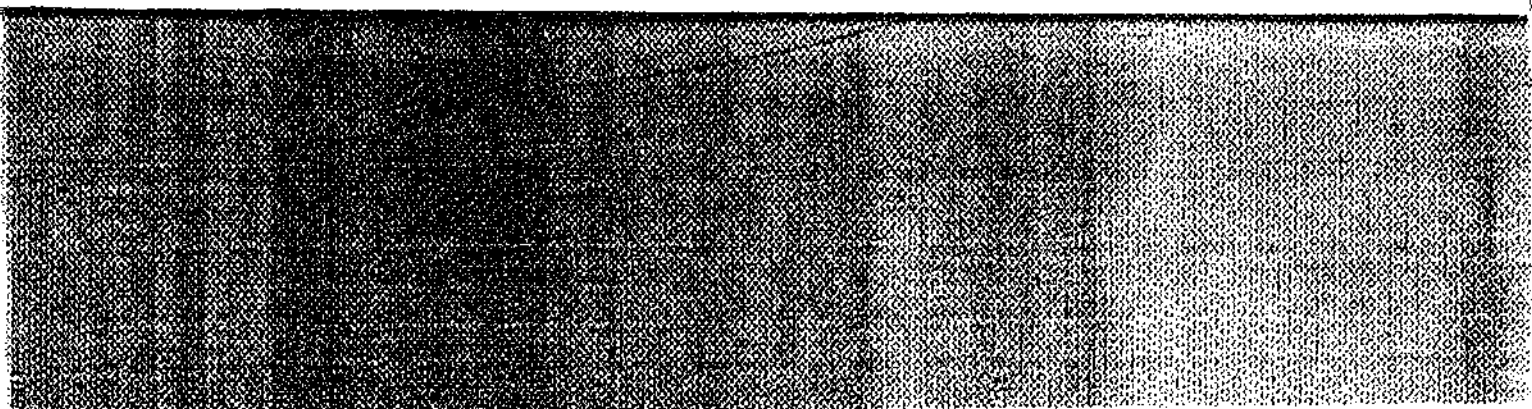
M.E. DESREG. N°
922

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones brindadas por URBASER S.A. UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS, integrada por URBASER S.A., URBASER





*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A., con arreglo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156 y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto.

ARTICULO 2° -Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 31 de Agosto del año 2001, que en ONCE (11) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **112**

Dr. Carlos Winograd
Secretario de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

A.E.
GRALD N°

22



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

112

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente Nro. 064-015569/2000 (C.604) PB /G

Dictamen Nro. 357

BUENOS AIRES, 31 AGO 2001

SR. SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-015569/2000, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por las empresas CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A. y ORMAS AMBIENTAL S.A., en contra de las empresas URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. Y DYCASA S.A., por presunta violación a la Ley 25.156.

I. LOS SUJETOS INTERVINIENTES

Los Denunciantes.

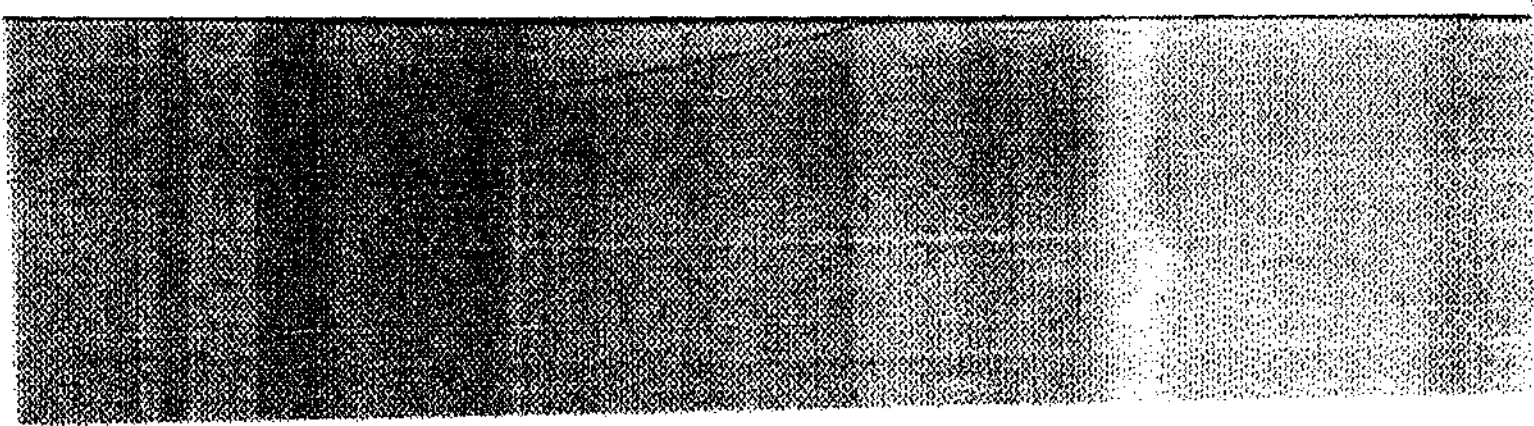
1. Los presentes actuados tienen su origen en la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por las empresas CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A. y ORMAS AMBIENTAL S.A..

Los Denunciados.

2. Las empresas denunciadas forman parte de la Unión Transitoria de Empresas integrada por URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A. la cual resultó adjudicatana de la licitación pública N° 5 convocada por la Municipalidad de Morón para el "Servicio de Recolección de Residuos Domicilianos, Barrido Manual y Mecánico, Limpieza de calzada y vía pública, Levantamiento del Producto de Contenedores, Plan de Racionalización y Aprovechamiento de Residuos Urbanos y Levantamiento de Producto de Barrido, Montículos y Ramas"

122

[Handwritten signature]





Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Derregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

112

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO A. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

3. Sostienen los denunciantes que URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A. han incurrido en prácticas y conductas prohibidas con el objeto de restringir, falsear y distorsionar la competencia y el acceso al mercado, resumiendo dichas prácticas en el falseamiento de datos sobre sus antecedentes y la cotización muy por debajo del costo de los servicios y bienes ofrecidos en la licitación pública prealudida.
4. Acompaña en su presentación copia del pliego licitatorio; copia de la parte pertinente del expediente N° 4079-11757/00 correspondiente al "Acta de Apertura Sobre Nro. 2", en donde se indican los precios cotizados por cada oferente por cada zona; copia de la presentación de CLIBA INGENIERA AMBIENTAL S.A. y ORMAS AMBIENTAL S.A. del 21/09/2000; copia de la presentación de CLIBA INGENIERA AMBIENTAL S.A. y ORMAS AMBIENTAL S.A. del 02/10/2000; copia de la presentación de CLIBA INGENIERA AMBIENTAL S.A. y ORMAS AMBIENTAL S.A. del 04/10/2000; copia de la Apertura de costos de bienes y servicios ofrecidos efectuada por las denunciadas.
5. Asimismo ofrece como prueba informativa la remisión del Expediente Administrativo de la Municipalidad de Morón N° 4079-11757/00.

III. PROCEDIMIENTO

6. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 19 de octubre de 2000, la denuncia presentada por el Cr. Rodolfo Freire, en representación de CLIBA INGENIERA AMBIENTAL S.A. y ORMAS AMBIENTAL S.A., que origina estas actuaciones,



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

112

COPIA
DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

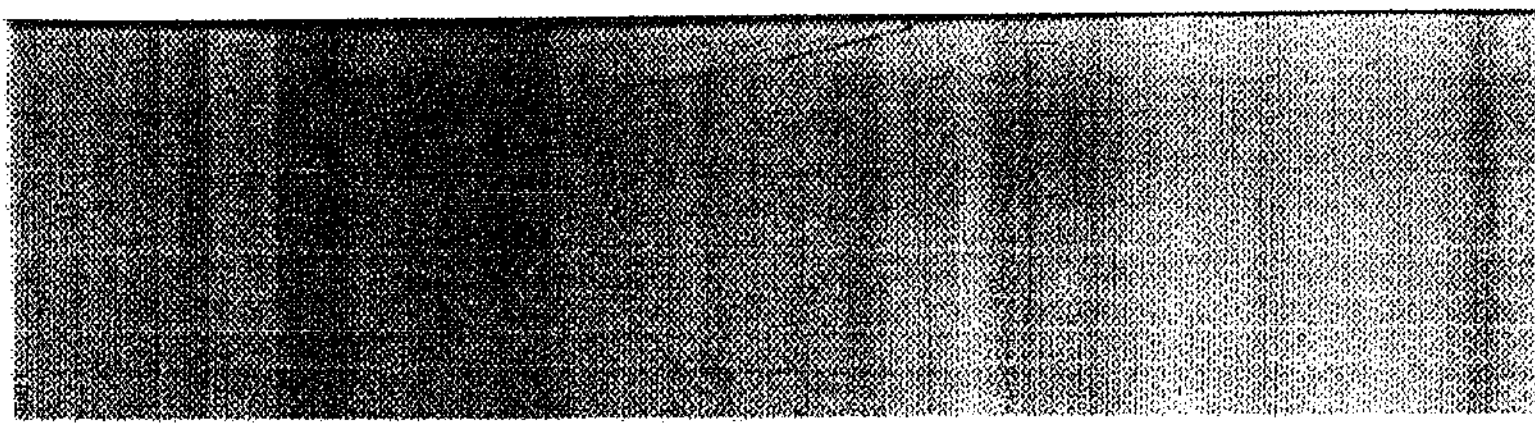
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

presentada de conformidad con lo previsto en las normas de procedimiento de la ley 25.156.

7. Mediante escrito presentado el día 7 de noviembre de 2.000, los Sres. Sergio O. Roggio en su carácter de Presidente de CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A. y Luis Amaga Lanz en el carácter de apoderado general de ORMAS AMBIENTAL S.A., ratificaron lo actuado por el mencionado.
8. En mérito a las atribuciones confendadas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional requirió al Municipio de Morón la remisión de copia de los antecedentes relativos a la Licitación Pública Nacional e Internacional Nro. 5/00, Expte. 4079-11757, y que informe el estado actual de dicho proceso licitatorio (Cfr. Fs. 211).
9. Mediante acta labrada con fecha 9 de noviembre de 2000, se procedió a tomar declaración al denunciante, a fin de ratificar la denuncia presentada y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 175 del CPPN.
10. En ese mismo acto el denunciante incorporó a los presentes actuados dos escritos, el primero de ellos aclaratorio de la práctica predatoria que se le atribuye a las denunciadas, y el segundo ampliatorio de las pruebas ofrecidas (Cfr. fs. 212/345)
11. La Intendencia Municipal de Morón contestó el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, el cual fuera incorporado a estos actuados con fecha 30 de noviembre de 2.000 (Cfr. Foja única 348).
12. Notificada que fuera la denuncia en los términos del artículo 29 de la Ley 25.156, las empresas denunciadas brindaron las explicaciones que estimaron conducentes, según lo prescripto por dicha norma.

2

[Handwritten signatures and initials]





Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

112

Dr. EDGARDO R. RUIZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13. El día 2 de enero de 2001, la parte denunciante presentó un nuevo escrito formulando mayores precisiones respecto de la conducta predatoria denunciada, acompañando documental (Cfr. Fs. 352/397).

14. En fecha 22 de enero de 2001 la denunciante acompañó certificación contable a los efectos de respaldar el análisis de costos presentado con el fin de acreditar la práctica predatoria denunciada.

III. 1. LAS EXPLICACIONES

15. En tiempo y forma, el señor Carlos Maria Picasso Cazón, en su carácter de apoderado de URBASER S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS integrada por URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A. formuló su descargo (Cfr. Fs. 404/775), sosteniendo fundamentalmente que: (i) URBASER UTE resultó adjudicatana el día 22 de noviembre de 2000, en ambas zonas, de la licitación pública nacional e internacional n° 5/2000 convocada por la Municipalidad de Morón para la contratación del "Servicio de recolección de residuos domiciliarios, bando manual y mecanico, limpieza de calzada y via pública, levantamiento del producido de contenedores, plan de racionalización y aprovechamiento de residuos urbanos y levantamiento de producido de barrido, monticulos y ramas" para las Zonas Sur y Norte de la ciudad de Morón; (ii) Clibas-Ormas no objetó el presupuesto oficial fijado a tal efecto por el Municipio de Morón; (iii) La oferta de URBASER UTE se ajustó estrictamente al presupuesto oficial establecido; (iv) La oferta presentada por Cliba-Ormas estaba 32 % por encima de dicho presupuesto; (v) Sin perjuicio de la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos expuestos por la denunciante, entiende que el "falseamiento de declaración jurada" escapa a todas luces de la competencia de esta Comisión Nacional ya que el segundo párrafo del artículo 1° de

22

W

W



112

Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ

SEMIOTIC
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

la LDC exige la existencia de una infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme para estimarse que se han obtenido ventajas competitivas de manera ilícita; (vi) a su vez las cuestiones formales de una licitación no son materia que deba ventilarse en esta instancia, debiendo hacerse por la vía administrativa correspondiente; (vii) no hay perjuicio al interés económico general puesto que los habitantes del Municipio de Morón se van a ver beneficiados pagando un menor precio; (viii) resulta inadmisibile el tratamiento de hechos que sólo implican agravios a intereses o derechos particulares, como en el presente caso; (ix) Cliba-Ormas ha contratado sevicios semejantes a los licitados por Morón en las ciudades de Santa Fe y Rosario con precios inferiores a los ofertados por URBASER UTE, (x) No existe posibilidad alguna que se configure una política de precios predatorios en los procesos licitatorios.

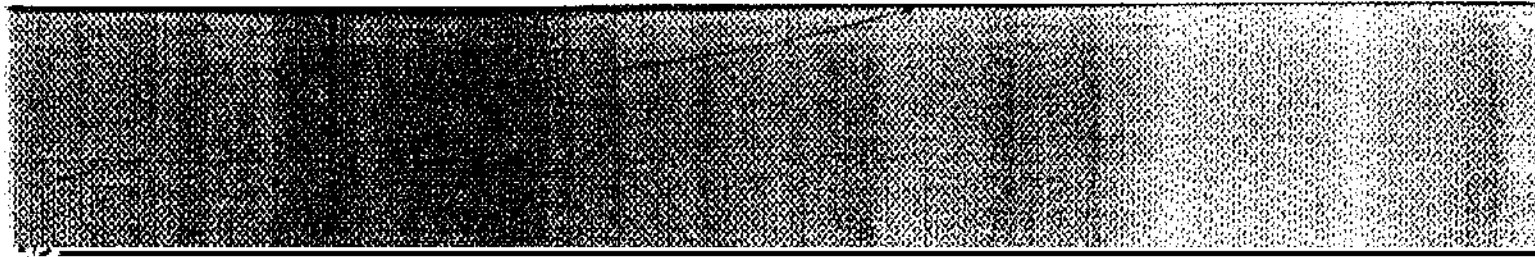
16. Finalmente, cita jurisprudencia emanada de esta Comisión Nacional que estima aplicable al "sub lite" y acompaña prueba documental.

IV. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

17. Las conductas denunciadas por CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A. Y ORMAS AMBIENTAL S.A. consisten fundamentalmente en: (i) El falseamiento de la declaración jurada para calificar en la licitación convocada por la Municipalidad de Morón por parte de las empresas integrantes de URBASER S.A. U.T.E., y (ii) La oferta realizada en la licitación antes aludida por las mencionadas empresas para la prestación de servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado (artículo 2º inc. m) Ley Nº 25.156).

18. En forma previa al tratamiento de cada una de las conductas en particular, cabe

W
fue





Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

112

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

precisar, a título informativo, que para determinar si una practica unilateral configura una conducta anticompetitiva sancionable a la luz de la Ley 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se traten de actos relacionados con el intercambio de bienes o servicios, b) que impliquen un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

19. La sola existencia de posición de dominio o de "poder de mercado" no basta, si no que a su vez es necesario que el dominante abuse de su posición.

20. A su vez, el artículo 1º de la Ley Nº 25.156 requiere que la conducta anticompetitiva lesione el interes económico general. No obstante por tratarse de un delito de peligro, de acuerdo con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es necesario que el daño sea actual sino que basta con que el acto tenga la potencialidad para su afectación.

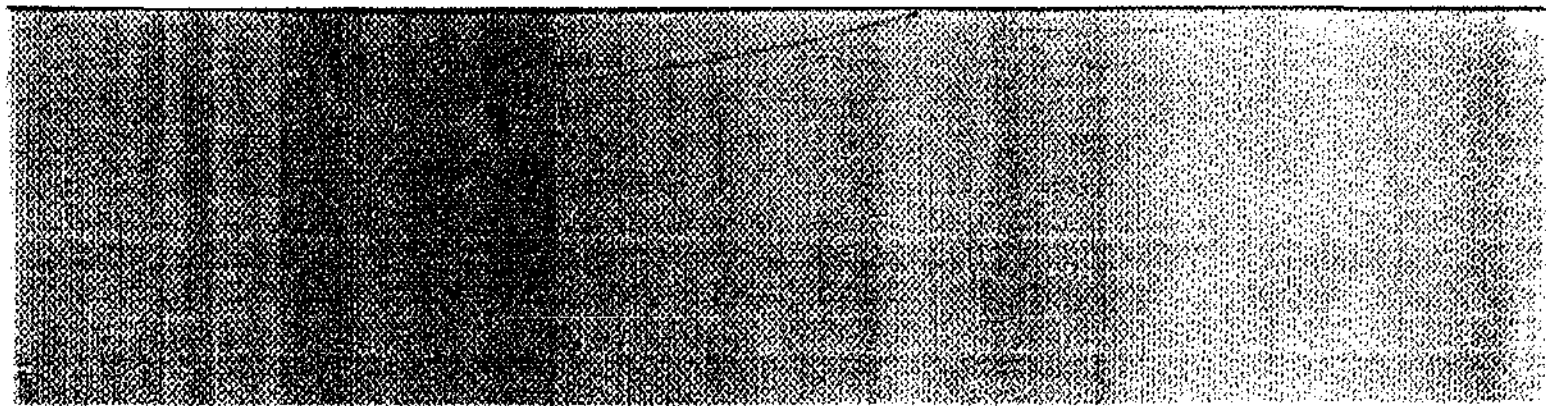
IV.1. EL FALSEAMIENTO DE LA DECLARACION JURADA

21. Habiéndose establecido en el apartado anterior que los actos que la Ley de Defensa de la Competencia reprime son aquellos de naturaleza económica, relacionados con el intercambio de bienes y servicios, resulta evidente que la aseveración de hechos falsos en una declaración jurada destinada a calificar en un proceso licitatorio no satisface los requisitos de la tipología legal y escapan a la competencia maternal de esta Comisión Nacional.

22. En efecto, el éxito de la mencionada práctica no depende en lo más mínimo de la posición de mercado detentada por el declarante, ni siquiera puede inferirse que de la misma pueda derivar una ventaja competitiva. Además aun cuando hipotéticamente tal accionar posicionara competitivamente mejor a la denunciada, sería necesario que un acto administrativo o sentencia firme emanado del órgano competente declare la existencia de la infracción (artículo 1º 2do. Párrafo Ley Nº

22

[Handwritten signatures and initials]





Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

112

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

25.156), extremo no acontecido en autos.

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ

SECRETARIO

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.2. PRECIOS PREDATORIOS

23. La segunda de las conductas denunciadas ha sido considerada y presentada por la denunciante como la configuración de una política de precios predatorios

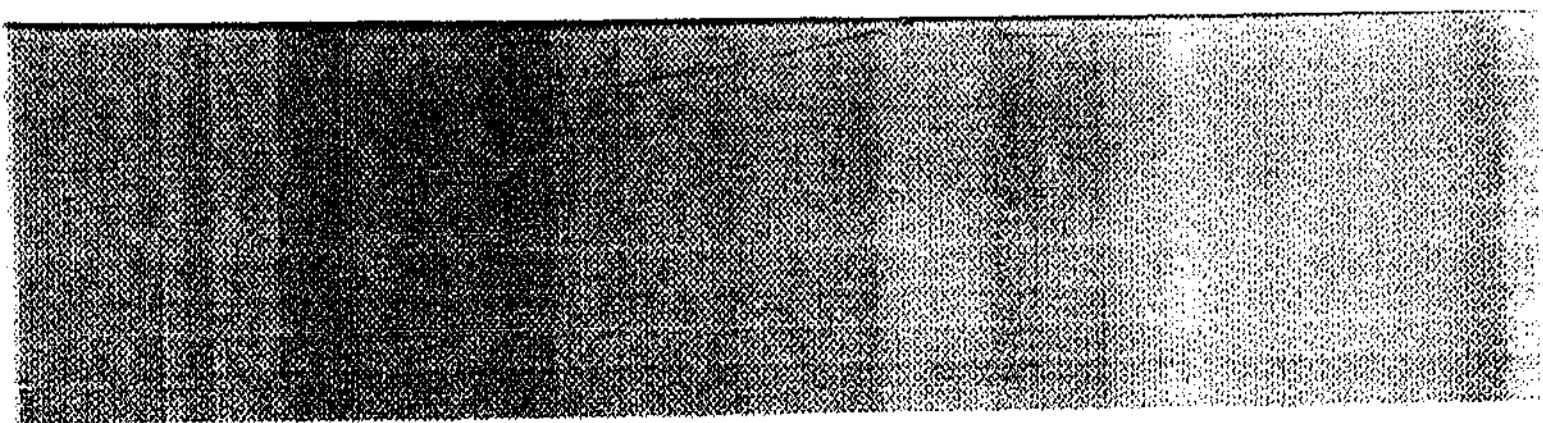
24. Respecto del enfoque analítico para evaluar las posibles prácticas de precios predatorios, deben tomarse en consideración los criterios expuestos por esta Comisión Nacional en ocasión del dictamen referido a la denuncia de la Cámara Argentina de Papelerías, Librerías y Afines contra Supermercados Makro¹.

25. En particular, la mayoría de los autores coinciden en que para que efectivamente exista un caso de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: 1) poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predatora, 2) potencialidad de desplazar del mercado a los competidores y 3) barreras a la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la predación, para que sea posible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria.

22 26. En este sentido, una metodología usual para analizar los casos de precios predatorios es la diseñada por Joskow y Klevorick², y adoptada por la OCDE. La misma consiste en un análisis en dos etapas, en la primera se debe examinar la estructura del mercado para determinar si es probable que la predación de precios sea exitosa. En esta etapa, si las barreras a la entrada de nuevos competidores al mercado son bajas será poco probable que la predación de precios sea una estrategia viable, por lo que se podrá descartar la existencia de la conducta sin pasar a la siguiente fase analítica.

¹ Emitido con fecha 31 de julio de 1997 en el Expte. N° 064-000962/97. El caso fue resuelto por el Secretario de Industria, Comercio y Minería a través de la Resolución N° 810, del 22 de agosto de 1997.

² Joskow R.L y Klevorick A.K: A framework for Analyzing Predatory Pricing Policy, Yale Law Journal





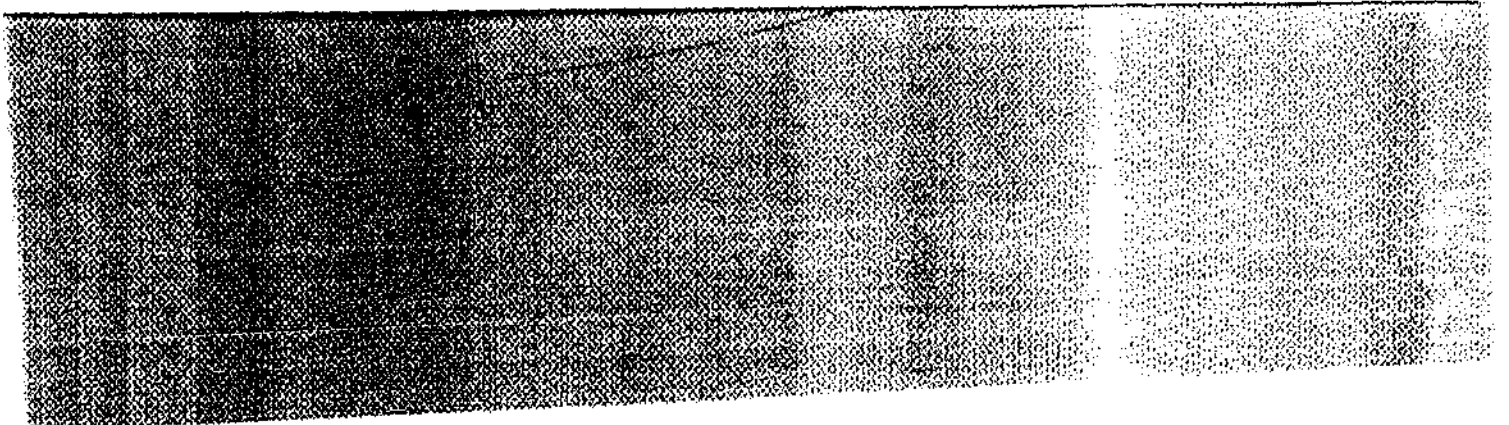
27. Por el contrario, si se encontraran barreras a la entrada y la empresa investigada ocupara una posición de dominio y la práctica tuviese la potencialidad de desplazar competidores, se iniciaría la segunda etapa de la evaluación para analizar tests basados en costos y precios.

28. Ahora bien, los procesos licitatorios como el del caso bajo análisis, suelen caracterizarse por estar dirigidos a otorgar condiciones de exclusividad en la prestación de servicios en un área geográfica delimitada, con el objetivo subyacente de incrementar la eficiencia operativa, evitando la superposición de actividades de diferentes empresas en una misma zona, reducir los costos de transacción que podrían surgir de la contratación de diversas empresas por periodos de tiempo más cortos, y obtener resultados similares, ya sea en cuanto al precio como a las condiciones de calidad, a los que podrían obtenerse en un mercado competitivo.

29. Para ello, se reemplaza la interacción entre las empresas "en" el mercado y se implementa una competencia "por" el mercado. Es decir, si el proceso se diseña correctamente y no hay restricciones para la presentación de competidores, las empresas interesadas no tendrían incentivos a ofrecer el servicio en condiciones abusivas que le permitan obtener beneficios extraordinarios, ya que podrían ser desplazadas de la adjudicación por empresas que estén dispuestas a recibir beneficios "normales" para la actividad.

30. En este contexto, puede extraerse una primera conclusión referida a que debe descartarse la posibilidad de prácticas de precios predatorios dirigidas a desplazar competidores en el acto licitatorio para obtener ganancias monopólicas durante el periodo adjudicado ya que, por definición, el precio presuntamente predatorio ofrecido en tal acto deberá coincidir con el precio cobrado por la prestación del

2
2
2
December 1979.





Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
servicio.³

112

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

31. Resta por valorar si la práctica investigada pudiera caracterizarse como una conducta estratégica orientada a desplazar competidores del mercado en un proceso dinámico de licitaciones sucesivas, de forma tal de poder recuperar las pérdidas incurridas durante el primer período licitatorio, a través de mayores precios en los períodos subsiguientes en los que no enfrentaría competencia sustancial.

32. Existen dos elementos que permiten desestimar la precedente caracterización para la conducta bajo estudio: el plazo de concesión y el tamaño relativo del área geográfica adjudicada.

33. Respecto del primer elemento, cuanto más largo sea el plazo del período en el que supuestamente se produciría la acción predatoria, menos probable será la viabilidad de la práctica, ya que por un lado se incrementarían las pérdidas necesarias y, por otro lado, se pospondrían las supuestas ganancias extraordinarias, disminuyendo el valor presente de los beneficios futuros de la conducta ilícita.

34. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que el plazo de cuatro años - con opción de prórroga de hasta un año más a favor de la Municipalidad - de la concesión adjudicada a la Unión Transitoria de Empresas integrada por URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A., constituye un lapso significativo que podría desalentar la incursión en una práctica de precios predatorios con inciertas ganancias futuras.

35. En lo referente al tamaño relativo del área geográfica bajo análisis, nos basaremos en los datos aportados por la Cámara de Saneamiento Ambiental en oportunidad de

³ Esta conclusión no toma en cuenta la posibilidad de renegociación contractual, la cual excede el alcance de la legislación de defensa de la competencia.



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

112

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

analizar la fusión entre URBASER Y TRANSPORTES OLIVOS. Se estimó entonces que el mercado nacional de saneamiento urbano estaba integrado por municipios que en conjunto englobaban 23.538.496 habitantes. En función a esos datos, se analiza el porcentaje de participación que esta licitación tiene dentro del mercado nacional. El municipio de Morón posee una población de 332.728 habitantes servidos, los que en relación a los 23.538.496 del total del mercado nacional representan solo un 1.41%, lo que determina que no resulta un porcentaje relevante respecto del mercado nacional.

36. En consecuencia, puede concluirse que una presunta práctica de precios predatorios en el Municipio de Morón, no exhibiría potencialidad para eliminar de la actividad a la empresa CLIBA cuya participación en el mercado alcanza al 20.25% detentando el liderazgo del mercado de servicios de saneamiento urbano a nivel nacional.

37. Finalmente, la oferta de servicios de saneamiento urbano presenta una gran cantidad de empresas prestadoras, a las que podrían agregarse potenciales entrantes como las grandes empresas constructoras, de logística y de transporte⁴. Por lo tanto, al existir un número significativo de potenciales competidores en condiciones de presentarse en ocasión de un nuevo llamado a licitación una vez finalizado el contrato original, limitando la posibilidad de ejercicio de poder de mercado por parte de las empresas denunciadas, desaparecen los incentivos económicos para la incursión en una conducta de precios predatorios.

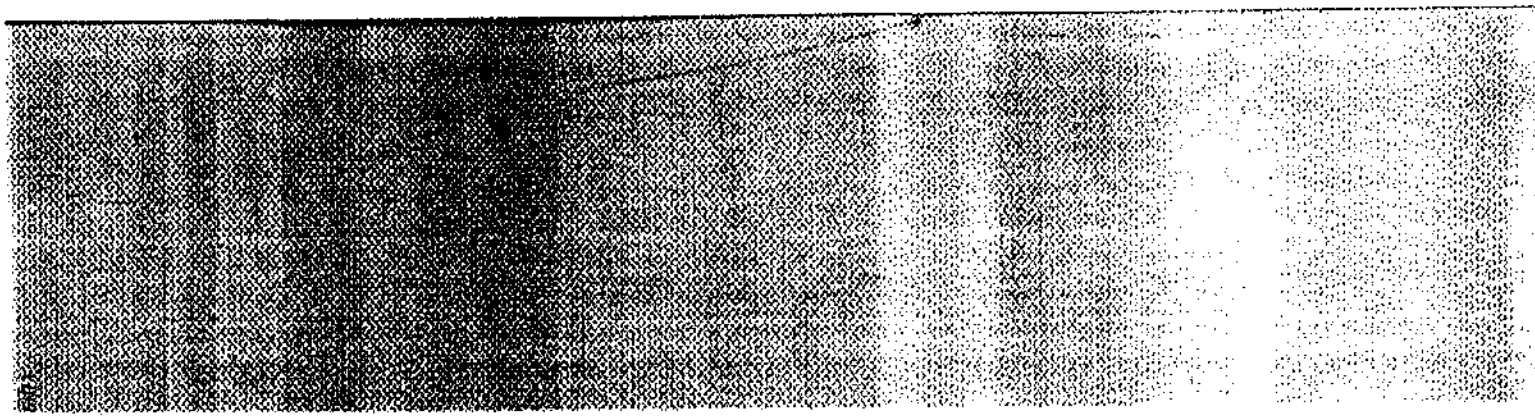
V. CONCLUSIONES

38. En base a las consideraciones precedentes cabe concluir que URBASER S.A., URBASER ARGENTINA S.A. y DYCASA S.A. no incurrieron en alguna de las prácticas encuadradas en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, por lo

⁴ Dictamen CNDC 242 Urbaser -Transportes Olivos

22

Handwritten signature





Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

112

[Handwritten signature]
 Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que se aconseja al SR. SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA
 DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR aceptar las explicaciones
 ofrecidas por las denunciadas.

[Handwritten notes]
 de
 me
 w

[Handwritten signature]
 Lic. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

[Handwritten signature]
 Dr. GABRIEL BOUZAT
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE

[Handwritten signature]
 ESTEBAN M. GRECO
 VOCAL

[Handwritten signature]
 EDUARDO MONTAMAT
 VOCAL

922

